RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinte de junio del año dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **SPS/562/15**, instruido en contra del **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS,** en su carácter de **VIGILANTE** adscrito a la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

- **R E S U L T A N D O** -

1.- Que el día dieciocho de junio de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.- -

2.- Que mediante auto dictado el día veintidós de junio de dos mil quince (foja 10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -

3.- Que con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, se emplazó formalmente al **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS** (fojas 12-16), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - - - - - - - - - - - - -

4.- Que con fecha cinco de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, (foja 17), donde se le tiene haciendo una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha diez de junio del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

- **C O N S I D E R A N D O S** -

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.- -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con Constancia Laboral de fecha ocho de julio de dos mil catorce, en el cual el Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, viene dando constancia del nombramiento de **Vigilante** al **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, mediante el cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el mismo encausado en su Audiencia de Ley dentro del presente expediente administrativo (foja 17), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 8 del

expediente administrativo con lo que, se le corrió traslado cuando fue emplazada, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: --

"...1.- Que mediante oficio No. DGRSP/365/2014 de fecha once de febrero de dos mil catorce, esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial solicitó al Director Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, remitiera al padrón general de obligados de dicha dependencia una actualización del PADRON GENERAL con las altas y bajas que se hayan generado en el periodo 2013-2014, debido a la actualización que los servidores públicos deben hacer en el mes de junio de su situación patrimonial y las bajas recientes, el cual se agrega a la presente en copia debidamente certificada..."-------------------------------------

*"...2.- Que mediante copia certificada del oficio No. ICT-RH-49/2014 de fecha once de marzo de dos mil catorce signado por el C. Lic. Jesús Enrique Mayorga Ochoa, Director de Recursos Humanos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia y en el mismo se encuentra el **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, con fecha de ingreso el veinte de septiembre de dos mil doce, quien tomo posesión como **VIGILANTE**, adscrito a la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora. --*

*"...3.- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, presentó de manera extemporánea su declaración **ANUAL** de situación patrimonial dentro del mes de junio del año dos mil catorce, contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encuentra obligado a partir del día siguiente de la toma de posesión del encargo como **VIGILANTE**, adscrito a la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, por lo que en ese orden de ideas, y con fundamento en lo establecido por el artículo 96 de la multicitada Ley de Responsabilidades, en relación con el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado IV, inciso B, el cual textualmente dice:- - - -*

- - - PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, 'CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO IV.- TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN, CUALESQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES"...B).- "DE INSPECCION, **VIGILANCIA** Y FISCALIZACIÓN: EXCLUSIVAMENTE A NIVEL DE JEFES Y SUBJEFES DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SIEMPRE QUE ESTEN CONSIDERADOS EN EL PRESUPUESTO DEL PODER, MUNICIPIO, DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE CON TAL CARÁCTER, ASI COMO EL PERSONAL TÉCNICO QUE EN FORMA EXCLUSIVA Y PERMANENTE DESEMPEÑE ESTAS FUNCIONES.", *por lo tanto, el **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad toda vez que ostento el puesto de **VIGILANTE**, adscrito a la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, tal y como se acredita con constancia de Nombramiento que se anexa a la presente denuncia. ---------*

*"...4.- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXIV en relación con el 94, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, es presuntamente responsable, por la presentación extemporánea de su declaración anual del mes de junio del año dos mil catorce, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración, toda vez que, ante las omisiones o extemporaneidades, debe instruirse en su contra el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa para los efectos legales correspondientes..." --------------*

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes: --------------------------

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES como Director Adscrito a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).--

2. Documental pública consistente en copia certificada del Oficio No. ICT-RH-49/2014 y anexos de fecha once de marzo de dos mil catorce, el Director de Recursos Humanos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora remite a esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial, correspondiente del periodo 2013-2014, y en el mismo se

encuentra el **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, con fecha de alta como obligado el día veinte de septiembre de dos mil doce, tomando posesión del cargo de VIGILANTE, adscrito a la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, el cual se anexa en copia debidamente certificada, para los fines legales correspondientes (fojas 6 a la 8).- -

3. Documental pública consistente en Constancia Laboral de fecha ocho de julio de dos mil catorce signado por el C. Lic. Humberto Souza Chávez, Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, en donde hace constancia del nombramiento del **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS** como VIGILANTE, adscrito a la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, el cual se agrega a la presente. (foja 9).- -

- - - A las documentales apenas descritas, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora y toda vez que, no fueron impugnadas y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 17): -

"... el año pasado acudí a audiencia por la declaración patrimonial del año dos mil catorce, por lo que solicito a esta autoridad informe sobre procedimientos administrativos en mi contra anteriores a este." - - - - - - - - - - -

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: -

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan èn el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- - - Por su parte el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente:- - - - - - - - - -

"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto..."

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 9 de la presente causa queda acreditado que el **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, cuenta con el puesto de VIGILANTE, adscrito a la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, con fecha de ingreso el veinte de septiembre de dos mil doce, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, Publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado IV, inciso B, el cual textualmente dice: -

- - - "...PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO IV.- TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN, CUALESQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES"...B).- "DE INSPECCION, **VIGILANCIA** Y FISCALIZACIÓN: EXCLUSIVAMENTE A NIVEL DE JEFES Y SUBJEFES DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SIEMPRE QUE ESTEN CONSIDERADOS EN EL PRESUPUESTO DEL PODER, MUNICIPIO, DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE CON TAL CARÁCTER; ASI COMO EL PERSONAL TÉCNICO QUE EN FORMA EXCLUSIVA Y PERMANENTE DESEMPEÑE ESTAS FUNCIONES.";- -

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra glosada a foja 9 de la presente causa, se advierte que el **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, fue nombrado **VIGILANTE**, adscrito a la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora y por ello de conformidad con la Ley de Responsabilidades antes las disposiciones generales antes referidas, se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la ley de responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir su declaración de situación patrimonial, según lo dispuesto en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado IV, inciso B; por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, manifiesta ya haber sido encausado por la misma causa un año antes; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración anual toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta

compromiso se da por enterado que debe de realizar su declaración de situación patrimonial anual, dentro del mes de junio; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial anual comprendida en el año dos mil catorce. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por virtud de lo antes expresado, es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: -

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta

realizada por el **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala: -

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V. La antigüedad en el servicio.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a **JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, consistió en que no presentó en tiempo su declaración de situación patrimonial anual del año dos mil catorce, conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado en la Audiencia de Ley que obra a foja 17 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de $6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. En relación al nivel

jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de **JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, fue designado a partir del veinte de septiembre del año dos mil doce, como **VIGILANTE**, adscrito a la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, el servidor público **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **VIGILANTE**, adscrito a la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial anual, prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. -

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con tres años y con grado de estudio de secundaria, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que cuenta con procedimientos de responsabilidad administrativa anteriores al presente, dentro del expediente administrativo **SPS/335/2014,** mismo que es manifestado por el Director de Situación Patrimonial por medio de Oficio a esta Dirección a petición del encausado en su Audiencia de Ley, siendo este un factor que le perjudica en su trayectoria laboral y en el sentido de la resolución del presente procedimiento, ya que como se denota el encausado incumple de manera reincidente con su obligación debido a que el motivo por el caul fue encausado dentro del expediente señalado fue por incumplimiento en sus declaraciones tanto incial como anual correspondiente al año dos mil trece, lo cual son causas distintas por las que se le instauro el presente

procedimiento, lo cual a juicio y buen criterio por parte de esta Autoridad Administrativa le resulta suficiente para aplicar una sanción mayor y ejemplar que desmotive la práctica de reincidencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte de los servidores públicos, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que **JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS**, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución. ----------

- - - Asimismo al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de ésta Dirección General, se encontró que el encausado **JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS** presentó su declaración patrimonial anual correspondiente al año 2014, contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de manera extempóránea, toda vez que fue presentada el día cinco de agosto de dos mil catorce.----------

- Bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **SUSPENSIÓN** de su empleo, cargo o comisión **POR UN PERIODO DE UN DIA HABIL SIN GOCE DE SUELDO** que actualmente ocupa en el servicio público; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. ---------

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ----------

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.- -

SEGUNDO.- Se determina aplicar la medida preventiva en contra del **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS,** por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 94 fracción III; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en **SUSPENSIÓN** de su empleo, cargo o comisión **POR UN PERIODO DE UN DIA HABIL SIN GOCE DE SUELDO**; siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - -

TERCERO.- Notifíquese mediante los estrados de esta Dirección General al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia indistintamente a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Ana Karen Briceño Quintero y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. -

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado **JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS,** que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - - - -

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SPS/562/15** instruido en contra del **C. JESUS SALVADOR ANAYA RIVAS,** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.- -

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. **LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.**

LISTA.- Con fecha 21 de junio de 2016 se publicó en lista la resolución que antecede. - - - - - - - - - - - -**CONSTE.-**

A.U.W.E.